

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO UN PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE LA RESOLUCION 131-0514 DEL 11 DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO QUE:

1-Mediante Resolución 131-0514-2020 del 20 de diciembre de 2020, Cornare **OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a los señores **OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE** y **SERGIO ANDRES BARRERA ALZATE**, identificados con cédulas de ciudadanía números 8.106.668 y 71.364.380 respectivamente, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales **DOMESTICAS -ARD**, a generarse en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-65944, ubicado en la vereda El Porvenir del Municipio de Marinilla-Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

2-En virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas a la Corporación, se procedió a realizar visita técnica el día 19 de agosto de 2022, en los sitios de interés, con el fin de verificar si se está realizando actividades dentro del predio, generándose así el informe técnico con radicado **IT-05402-2022** del 25 de agosto de 2022, en el cual se observó y se concluyó, lo siguiente:

(...) **“25. OBSERVACIONES:**

El día 19 de agosto de 2022, se llevó a cabo la visita de control integral a la Granja La Cima, la visita fue atendida por parte de la Señora Yulieth Johana Medina, empleada de los Señores Oscar Javier Barrera Alzate y Sergio Andrés Barrera Alzate, quién informó que la actividad Porcícola que se desarrollaba en el predio fue terminada desde inicios del año 2022.

25.1 Respecto al Permiso de Vertimientos Expediente 05.440.04.31757

- *Mediante la Resolución N° 131-0514 de mayo 11 de 2020, se otorgó a los Señores Oscar Javier Barrera Alzate y Sergio Andrés Barrera Alzate un Permiso de Vertimientos, para el tratamiento de las aguas residuales Domésticas generadas en la Finca Granja La Primavera y se acogió el Plan de Fertilización para el desarrollo de la actividad Porcícola, este permiso cuenta con vigencia hasta el mes de mayo de 2030.*

- *En la visita realizada se pudo evidenciar que la actividad Porcícola que se tenía establecida fue finalizada, por lo tanto se dejó de llevar a cabo la fertilización de potreros con la porcínaza generada, la infraestructura para llevar a cabo la actividad porcícola fue desmontada. Al momento de la visita en el predio no se estaba desarrollando ninguna actividad productiva.*

- *Los dos (2) galpones porcícolas con que contaba el predio en la actualidad vienen siendo usados como bodega de elementos de la finca y acopio de la infraestructura metálica desmantelada.*

- *La casa de vivienda del predio sigue contando con su respectivo sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas.*

- *Si bien el Permiso de Vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0514 de mayo 11 de 2020, aún está vigente, con la finalización de la actividad productiva que se desarrollaba en el predio identificado con FMI 018- 65944, cambian las condiciones bajo las cuales se otorgó el mismo, así entonces, con fundamento en la Resolución N° 669 de julio 1 de 2021 y la definición allí establecida de vivienda rural dispersa, los usuarios en mención cumplen con estos criterios, por lo tanto los Señores Oscar Javier Barrera Alzate y Sergio Andrés Barrera Alzate son*

usuarios objeto de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico - RURH y se puede dar por terminado el Permiso de Vertimientos.

Otras Observaciones

- En la actualidad el suministro de agua para uso doméstico de la vivienda viene siendo suministrado por parte del Acueducto Veredal El Porvenir.

Registro Fotográfico



26. CONCLUSIONES:

26.1 Las condiciones bajo las cuales fuera otorgado el Permiso de Vertimientos a los a los Señores Oscar Javier Barrera Alzate y Sergio Andrés Barrera Alzate identificados con cédulas de ciudadanía números 8.106.668 y 71.364.380 respectivamente, han cambiado en el tiempo como se evidencia en las observaciones del presente informe, por lo tanto se puede dar por terminado este permiso.

26.2 Con fundamento en la Resolución N° 669 de julio 1 de 2021 y la definición allí establecida de vivienda rural dispersa, los usuarios cumplen con estos criterios, por lo tanto son objeto de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.”

3-Mediante Comunicación Interna **CI-02176-2022** del 20 de diciembre del año 2022, La Corporación solicita el archivo definitivo, aduciendo lo siguiente:

“Las condiciones bajo las cuales fuera otorgado el Permiso de Vertimientos a los a los Señores Oscar Javier Barrera Alzate y Sergio Andrés Barrera Alzate identificados con cédulas de ciudadanía números 8.106.668 y 71.364.380 respectivamente, han cambiado en el tiempo como se evidencia en las observaciones del presente informe, por lo tanto, se puede dar por terminado este permiso.

Con fundamento en la Resolución N° 669 de julio 1 de 2021 y la definición allí establecida de vivienda rural dispersa, los usuarios cumplen con estos criterios, por lo tanto son objeto de inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH....”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12º y 13º, a saber:

Artículo 3º. Principios.

(...)

12. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en el artículo 10 del Acuerdo 002 de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

(...) “ARTÍCULO 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.

b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”. (...)

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Vigente desde:

23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquía. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico, y teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico con radicado **IT-05402-2022** del 25 de agosto de 2022 y la Comunicación Interna **CI-02176-2022** del 20 de diciembre del año en curso, se procederá a dar por terminado el permiso otorgado mediante la Resolución **131-0514-2020** del 20 de diciembre de 2020, mediante la cual Cornare **OTORGÓ UN PERMISO DE VERTIMIENTO**, ya que para la actividad otorgada en dicho permiso ambiental no se está realizando uso alguno.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Vigente desde:
23-Dic-15

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-188/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante Resolución **131-0514-2020** del 20 de diciembre de 2020, a los señores **OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE** y **SERGIO ANDRES BARRERA ALZATE**, identificados con cédulas de ciudadanía números 8.106.668 y 71.364.380 respectivamente, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales **DOMESTICAS -ARD**, a generarse en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número 018-65944, ubicado en la vereda El Porvenir del Municipio de Marinilla-Antioquia, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre Tasa Retributiva.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **05.440.04.31757**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **OSCAR JAVIER BARRERA ALZATE** y **SERGIO ANDRES BARRERA ALZATE**, identificados con cédulas de ciudadanía números 8.106.668 y 71.364.380 respectivamente, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, tal y como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente Acto Administrativo en el boletín oficial de la Corporación a través de la página Web www.cornare.gov.co, conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.440.04.31757

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo

Proceso: Control y Seguimiento

Asunto: Vertimiento

Fecha: 26/12/2022